

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA a Favor de PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Y
CONSIDERANDO:

Que mediante El Decreto 1272/2018 articulo 2.4.42.3.2.2, con relación a la racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2020-CES-014610 del 9/4/2020, al docente: PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS, identificada con la C.C No. 5.744.714, Solicita el reconocimiento y pago de una CESANTIA DEFINITIVA, por los servicios prestados como docente de vinculación: NACIONAL SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91/89.

- Que el peticionario aportó los siguientes documentos:
 - ✓ Hoja de radicación pagina web
 - ✓ Formato debidamente diligenciado de solicitud de cesantía definitiva
 - ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
 - ✓ Certificado de tiempo de servicios
 - ✓ Certificado de salarios
 - ✓ Acto administrativo de retiro definitivo del servicio
 - ✓ Certificado de anticipo de cesantías por la entidad que los cancelaba antes de la creación del F.N.P.S.M.
- Que los factores salariales que sirven como base para esta liquidación son:
- Que según certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental, el peticionario comprueba que presta el servicio de docente y los salarios Aportados utilizados para la liquidación son:

FACTORES DE LIQUIDACION					
03/04/1977	06/08/2019	15244	42	4	4
AÑOS				VALOR\$	
VALOR TRANSFERIDO FONDO NACIONAL DEL AHORRO				760.453	
INTERESES TRANSFERIDOS FONDO NACIONAL DEL AHORRO				1.884.822	
				1.990	118.443
				1.991	160.753
				1.992	179.264
				1.993	224.081
				1.994	342.739
				1.995	433.116
				1.996	485.646
				1.997	587.240
				1.998	725.030
				1.999	877.778
				2.000	948.303

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA a Favor de PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS"

2.001	1.340.954
2.002	1.411.098
2.003	1.490.685
2.004	1.579.927
2.005	1.652.408
2.006	1.735.030
2.007	1.883.878
2.008	2.092.191
2.009	2.342.788
2.010	2.362.414
2.011	2.755.250
2.012	2.885.014
2.013	2.984.925
2.014	3.162.507
2.015	3.415.629
2.016	3.742.285
2.017	4.073.760
2.018	4.407.668
2.019	2.651.321
VALOR TOTAL DE LAS CESANTIAS	
55.697.400	
Menos Cp Canceladas	Res. # 897 22/11/2005
\$10.479.720	
TOTAL Cesantías Parciales a Pagar	
\$45.217.680	

Que según Certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A y Aportada por el Docente, se le han cancelado Cesantías Parciales así: \$ 10.479.720 ,oo✓

Que mediante Decreto No. 0311 de fecha 23/7/2019, de la Secretaria de Educación Departamental fue desvinculado del servicio docente.

- Que Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984, Artículo 3 y 4 ; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 del 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003. los embargos que se encuentren vigentes, la Fiduciaria La previsora descontara al momento del pago el porcentaje certificado por el Juzgado.

- Que el proyecto de Acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Que son normas aplicables entre otros, la Ley 6ª de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989, Ley 1071 de 2006; 1955 del 2019 y demás normas que los modifican y adicionan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar a: **PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS**, identificado con la C.C No. **5.744.714**, la suma de: **\$ 55.697.400,00**, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de Cesantías Definitivas a que tiene derecho por el tiempo servido como Docente: **NACIONAL SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91/89.**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA DEFINITIVA a Favor de PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS"

PARAGRAFO PRIMERO: De la suma reconocida descontar el valor de: (\$ 10.479.720,00), por concepto de cesantías parciales ya pagadas.

ARTICULO SEGUNDO: Pagar la suma de: \$ 45.217.680,00, valor que será cancelado por la entidad fiduciaria La Previsora S.A., según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad al docente: **PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS**, identificado con la C.C No. 5.744.714. ✓

ARTICULO TERCERO: - Que Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984, Artículo 3 y 4 ; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 del 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003. los embargos que se encuentren vigentes, la Fiduciaria La previsora descontara al momento del pago el porcentaje certificado por el Juzgado.

ARTICULO CUARTO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la Secretaría de Educación Departamental.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Turbaco,

122 ABR 2020


RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA

Secretario de educación del Departamento de Bolívar (e)


DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS
Departamento Jurídico

NÉSTOR EDUARDO RAMÍREZ CAMARGO
Coordinador FPSM

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A